



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0152/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emny Lolin Wagner Montero contra la Resolución núm. 3452-2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 3452-2018, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión rechazó la solicitud de declaración de caducidad presentada por el señor Emny Lolin Wagner Montero contra el recurso de casación promovido por Edesur Dominicana, S. A. contra la Sentencia Civil núm. 0319-2018-SCIV-00004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El dispositivo de la Resolución núm. 3452-2018 reza como sigue:

Primero: Rechaza la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por Emny Lolin Wagner Montero, contra la Sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00004, del 24 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente de la especie no consta notificación de la indicada Resolución núm. 3452-2018 a la parte recurrente, señora Emny Lolin Wagner Montero.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la aludida Resolución núm. 3452-2018 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Emny Lolin Wagner Montero en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019). La instancia que contiene dicho recurso fue notificada a la parte recurrida en revisión, Edesur Dominicana, S. A., mediante el acto núm. 20/2019 instrumentado por la ministerial Wellington Terrero alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En su recurso de revisión, el señor Emny Lolin Wagner Montero alega la existencia en la impugnada Resolución núm. 3452-2018 de vulneraciones en perjuicio de sus derechos fundamentales a la tutela efectiva y al debido proceso (art. 69 constitucional). Dicha recurrente también aduce que la Sentencia recurrida adolece de falta de motivación.

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida en revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente la referida Resolución núm. 3452-2018 en los argumentos siguientes:

Atendido, que del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto del 12 de marzo de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación el interpuesto, que habiendo sido emitida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia la autorización para emplazar el 12 de marzo de 2018, el último día hábil para emplazar era el 10 de abril de 2018, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento el 3 de abril de 2018, mediante el acto núm. 0209-70, precedentemente mencionado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el emplazamiento a comparecer por ante esta jurisdicción realizado a la parte recurrida, fue hecho dentro del plazo de treinta (30) días computadora a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede rechazar la solicitud de caducidad examinada;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Emny Lolin Wagner Montero solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la nulidad de la Sentencia recurrida y, en consecuencia, la remisión a la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación de la especie. Dicha recurrente aduce esencialmente al respecto los siguientes argumentos:

Que «[...] si bien es cierto que el recurrente interpuso el recurso de casación en tiempo hábil, no menos cierto es que no se dio cumplimiento al emplazamiento en el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), ni la extensión del plazo de los quince (15) días, en razón de la distancia, establecido en el artículo 69 de Código de Procedimiento Civil, por lo que no podía la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia rechazar la caducidad del recurso planteada por el señor EMNY LOLIN WAGNER MONTERO, sin que existiera una constancia en la glosa procesal, cierta e inequívoca de que este había recibido la debida y válida notificación, sobre el emplazamiento de que se trata».

Que «[...] se evidencia que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al momento de rechazar la solicitud de caducidad, incurrió en una franca transgresión al derecho de defensa del señor EMNY LOLIN WAGNER MONTERO, entrando en una abierta contradicción con la orientación jurisprudencial que esa misma alta Corte había consolidado y con los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional Dominicano».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Edesur Dominicana, S. A., parte recurrida, depositó su escrito de defensa con relación al recurso de revisión de la especie en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Mediante esa instancia, dicha recurrida solicita al Tribunal Constitucional, de manera principal, la inadmisión del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, subsidiariamente, su total rechazo.

Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la referida sociedad comercial aduce esencialmente lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2020-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emny Lolin Wagner Montero, contra la Resolución Núm. 3452-2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Sobre el medio de inadmisión

Que «[...] La resolución que nos ocupa decidió un incidente que no puso fin al proceso, sino que por el contrario, al rechazarlo mantiene abierta la casación como recurso extraordinario tendiente a determinar si la ley fue correctamente interpretada o aplicada. En cambio, si el fallo hubiese sido inverso, esto es, si la caducidad hubiese sido acogida, entonces la exponente hubiera podido recurrirla en revisión constitucional».

Que «[...] si organizamos silogísticamente el tipo de decisión recurrida con los arts. 277 y 53 de la Constitución y la Ley no. 133-11, respectivamente, y con los precedentes fijados por este Tribunal Constitucional, la conclusión es que el recurso de que se trata es inadmisibile. Y es así porque el rechazo de la caducidad solicitada no desapoderó a la Suprema Corte de Justicia del recurso que el exponente interpuso, y por tanto, porque la resolución recurrida, al versar sobre un incidente que no puso fin al proceso no constituye una decisión susceptible de ser aisladamente recurrida en revisión constitucional».

B) Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

Que «[...] es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección. Siendo así, abrimos esta interrogante: ¿qué dispone el art.6 la Ley No. 3726 respecto de la notificación del auto de emplazamiento a la parte recurrida? Pues que debe notificársele "con copia del memorial de casación", en tanto que el art. 7 de la misma ley sanciona con la caducidad la inactividad del recurrente, lo mismo que si emplazar al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido fuera del término de 30 días a partir de la fecha en que fue proveído (del auto) por el Presidente"».

Que «[...] 11. En la especie, honorables magistrados, el recurrente hizo elección de domicilio en el lugar donde justamente la exponente notificó su memorial de casación en plazo hábil, por lo que en atención a lo dispuesto en los arts. 59 y 111 de los indicados textos legales, así como también del firme criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia, se le notificó correctamente».

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del expediente del recurso de revisión de la especie son las siguientes:

- a) Copia certificada de la Resolución núm. 3452-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- b) Fotocopia del acto núm. 20/2019 instrumentado por la ministerial Wellington Terrero¹ el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- c) Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte el ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019).
- d) Fotocopia de la solicitud de caducidad de recurso de casación sometida por el señor Emny Lolin Wagner Montero el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), contra el recurso de casación interpuesto por Edesur

¹Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, S. A. contra la Sentencia Civil núm. 0319-2018-SCIV-00004. Este fallo fue expedido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Emny Lolin Wagner Montero contra Edesur Dominicana, S. A., a raíz de la instalación de un poste del tendido eléctrico dentro de un inmueble propiedad del indicado demandante. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, apoderada del caso, expidió al respecto la Sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00189, el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), acogiendo la referida demanda y condenando a Edesur Dominicana, S. A. al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del demandante, señor Wagner Montero, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados.

Tanto Edesur Dominicana, S.A., como por la señora Wagner Montero impugnaron en alzada la aludida Sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00189 ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Esta jurisdicción rechazó ambos recursos mediante la Sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00004 expedida el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente, Edesur Dominicana, S. A. impugnó en casación la referida Sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00004.

Expediente núm. TC-04-2020-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emny Lolin Wagner Montero, contra la Resolución Núm. 3452-2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el curso del referido recurso de casación, el señor Emny Lolin Wagner Montero solicitó su declaratoria de caducidad, petición que fue desestimada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3452-2018 dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con esta decisión, la referida señora Wagner Montero interpuso contra esta última el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la Sentencia recurrida en revisión. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*², se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. En la especie se verifica la inexistencia de notificación de la Resolución núm. 3452-2018 a la parte recurrente en revisión, señora Emny Lolin Wagner Montero, razón por la cual se infiere que el indicado plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión nunca se inició. Por tanto, aplicando a la especie los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad³, se impone concluir que el recurso en cuestión recurso fue sometido en tiempo hábil⁴.

9.3. Asimismo, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recurso solo se admite contra las Sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la proclamación de la Carta Sustantiva, esta no puede considerarse una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material⁵, pues no pone fin al asunto litigioso principal⁶, según el

² Véase la Sentencia núm. TC/0143/15.

³ «Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

⁴ Véanse las Sentencias Núm. TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.

⁵ En ese sentido, véanse las Sentencias Núm. TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁶ Véase la Sentencia Núm. TC/0340/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12⁷.

9.4. En este orden de ideas, tomando en consideración la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁸, cabe indicar la procedencia de este último, exclusivamente, contra Sentencias que *pongan a fin al objeto principal del litigio*; es decir, los fallos revestidos de la autoridad de la *cosa juzgada material*. Respecto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, este colegiado dictaminó mediante la Sentencia TC/0153/17 lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la Sentencia puede ser objeto de otra Sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro

⁷ En esta Sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales, en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las Sentencias expedidas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, que anulan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones dotadas del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en las Sentencias TC/0053/13, TC/0130/13, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14⁷, TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, entre otras.

⁸ Naturaleza establecida en el precedente establecido mediante la Sentencia núm. TC/0130/13.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una Sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.5. En la especie, esta sede constitucional ha comprobado que la Resolución núm. 3452-2018 fue rendida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo de la solicitud de declaratoria de caducidad presentada de manera incidental por el actual recurrente, señor Emny Lolin Wagner Montero, en el marco de un recurso de casación. Al respecto, cabe indicar que la interposición ante el Tribunal Constitucional de recursos concernientes a asuntos incidentales, los cuales no ponen fin al proceso (como la resolución de la especie), resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo ordinario y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo, según fue establecido en la Sentencia TC/0153/17.

En atención a estas últimas consideraciones, observamos que el presente recurso de revisión tiene por objeto una resolución relativa a un aspecto incidental de una instancia judicial aún pendiente de decisión ante la Suprema Corte de Justicia, la cual no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emny Lolin Wagner Montero, contra la Resolución núm. 3452-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR esta Sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Emny Lolin Wagner Montero, así como a la parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta Sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la Sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emny Lolin Wagner Montero, contra la Resolución núm. 3452-2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2020-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emny Lolin Wagner Montero, contra la Resolución Núm. 3452-2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibles el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

3. Estamos de acuerdo con que el recurso es inadmisibles, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a dos aspectos de la Sentencia: a) la diferencia entre que una Sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial; b) lo relativo a que la Sentencia recurrida “adolece del carácter de la cosa juzgada material”.

4. En relación al primer aspecto, estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este Tribunal Constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

5. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una Sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las Sentencias de este Tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto; ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una Sentencia incidental o de una Sentencia sobre el fondo.

7. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la Sentencia TC/0130/13 del 2 de agosto de 2013, en la cual se establece que:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las Sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de Sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las Sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las Sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.⁹

c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las Sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas Sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de Sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) Sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) Sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso

⁹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).¹⁰

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.¹¹

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida Sentencia, entiende que las Sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal

¹⁰ Negritas nuestras.

¹¹ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

o) En efecto, las Sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.¹²

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una Sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la Sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de Sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre Sentencias con estas características, sino

¹² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

8. En relación al segundo aspecto, para la mayoría de este tribunal la Sentencia recurrida en revisión “adolece del carácter de la cosa juzgada material”, afirmación que no compartimos, porque entendemos que en el sistema jurídico dominicano la Sentencia adquiere el carácter de cosa irrevocablemente juzgada en dos supuestos, los cuales son: 1) que lo decidido no haya sido recurrido oportunamente o 2) cuando se hayan agotado los recursos previstos en el derecho común.¹³

9. En este sentido, la mayoría del tribunal utiliza la expresión “cosa juzgada material”, la cual no ha sido utilizada ni por el constituyente ni por el legislador. En efecto, en el artículo 277 de la Constitución se alude “*A todas las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada “(…)”*”; igual expresión utiliza el legislador en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. En este sentido, me parece que el Tribunal haría bien en no incluir la referida expresión en sus Sentencias.

CONCLUSIONES

En la Sentencia no queda lo suficientemente claro que la causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado y no el hecho de que la Sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

¹³ Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen II, reimpresión de la 8va Edición, pp. 444-445

Expediente núm. TC-04-2020-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emny Lolin Wagner Montero, contra la Resolución Núm. 3452-2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta Sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la Sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos que reposan en el expediente, en el presente caso el conflicto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Emny Lolin Wagner Montero contra Edesur Dominicana, S. A., en raíz de la instalación de un poste del tendido eléctrico dentro de un inmueble propiedad de la indicada demandante. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, apoderada del caso, dictó al respecto la Sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00189, el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), acogiendo la referida demanda y condenando a Edesur Dominicana, S. A. al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la demandante, señora Wagner Montero, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados.

2. Tanto Edesur Dominicana, S.A., como la señora Wagner Montero recurrieron la Sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00189 ante la Cámara Civil,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Esta jurisdicción rechazó ambos recursos mediante la Sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00004 expedida el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente, Edesur Dominicana, S. A. impugnó en casación la referida Sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00004.

3. En el marco del conocimiento de referido recurso de casación, la señora Emny Lolin Wagner Montero solicitó su declaratoria de caducidad, petición que fue desestimada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 3452-2018 dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en razón del siguiente argumento:

«...mediante auto del 12 de marzo de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación el interpuesto, que habiendo sido emitida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia la autorización para emplazar el 12 de marzo de 2018, el último día hábil para emplazar era el 10 de abril de 2018, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento el 3 de abril de 2018, mediante el acto núm. 0209-70, precedentemente mencionado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el emplazamiento a comparecer por ante esta jurisdicción realizado a la parte recurrida, fue hecho dentro del plazo de treinta (30) días computadora a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede rechazar la solicitud de caducidad examinada...»

4. En desacuerdo con esta decisión, la referida señora Wagner Montero interpuso contra esta última el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, argumentando en síntesis que:

Expediente núm. TC-04-2020-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emny Lolin Wagner Montero, contra la Resolución Núm. 3452-2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*«...si bien es cierto que el recurrente interpuso el recurso de casación en tiempo hábil, no menos cierto es que **no se dio cumplimiento al emplazamiento en el plazo de los treinta (30) días establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), ni la extensión del plazo de los quince (15) días, en razón de la distancia, establecido en el LOLIN WAGNER MONTERO establecido en el artículo 69 de Código de Procedimiento Civil, por lo que no podía la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia rechazar la caducidad del recurso planteada por el señor EMNY sin que existiera una constancia en la glosa procesal, cierta e inequívoca de que este había recibido la debida y válida notificación, sobre el emplazamiento de que se trata...»** (reslatado nuestro)*

«...se evidencia que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al momento de rechazar la solicitud de caducidad, incurrió en una franca transgresión al derecho de defensa del señor EMNY LOLIN WAGNER MONTERO, entrando en una abierta contradicción con la orientación jurisprudencial que esa misma alta Corte había consolidado y con los precedentes constitucionales del Tribunal Constitucional Dominicano...» (SIC)

5. Respecto al presente recurso de casación, la decisión sobre la cual efectuamos voto disidente, establece que:

«...d) En la especie, esta sede constitucional ha comprobado que la Resolución núm. 3452-2018 fue rendida por la Primera Sala de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia con motivo de la solicitud de declaratoria de caducidad presentada de manera incidental por la actual recurrente, señora Emny Lolin Wagner Montero, en el marco de un recurso de casación. Al respecto, cabe indicar que la interposición ante el Tribunal Constitucional de recursos concernientes a asuntos incidentales, los cuales no ponen fin al proceso (como la resolución de la especie), resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo ordinario y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo, según fue establecido en la Sentencia TC/0153/17.

*e) En atención a estas últimas consideraciones, observamos que el presente recurso de revisión tiene por objeto una resolución relativa a un aspecto incidental de una instancia judicial aún pendiente de decisión ante la Suprema Corte de Justicia, la cual no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso. En este contexto, **al evidenciarse la ausencia de una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos ...» (El subrayado es nuestro)*

6. Nuestra discrepancia versa en razón de que consideramos errado el criterio desarrollado por este tribunal respecto a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7. En virtud de todo lo anterior, el presente voto lo estructuramos analizando: a) Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de Sentencias con autoridad de la cosa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11 y la naturaleza, régimen jurídico, efectos y autonomía de los incidentes, b) Inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 y 53 de la ley 137-11, c) Solución propuesta respecto al presente caso.

A. Nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de Sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén tanto el artículo 277 de la Constitución como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

8. Como se puede observar en la Sentencia de marras y en lo previamente transcrito, la mayoría calificada de esta sede en la Sentencia respecto a la cual ejercemos el presente voto - como se ha constituido ya en una costumbre - para determinar la inadmisibilidad del recurso interpuesto se adentra a evaluar la supuesta “naturaleza” de la Sentencia recurrida, esto es, basándose en la artificiosa y antijurídica distinción – por no estar basada en la Constitución ni en la ley – entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal, o en otras palabras, de si el fallo atacado versa sobre un asunto incidental o conoce y decide del fondo del asunto.

9. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones no fallan el fondo del asunto, aun estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre este tipo de Sentencias, como erróneamente interpreta este plenario, sino también, respecto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso, que es el caso de la especie.

10. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

«...Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia...»

11. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

«...El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...»

12. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición, ni hacer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinción a que las Sentencias con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que, de manera clara y precisa, nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...*todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...*”, de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo, como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

13. Pero además en el caso de la especie, es erróneo insistir en ese radical criterio que mantiene el voto mayoritario de este plenario, pues si aun fuere considerado el pronunciamiento de caducidad del recurso de casación por parte de la Suprema Corte de Justicia, ese pronunciamiento pone fin al proceso y por ende, dicha Sentencia entra en el requisito exigido por la Constitución de la República para interponer recurso de revisión sobre Sentencia jurisdiccional, que es que la misma sea firme, es decir que tenga autoridad de cosa juzgada.

14. En adición a lo anterior, es preciso, establecer, que la figura de la caducidad conlleva examen de plazos y cumplimientos en tiempo oportuno del requisito de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, lo cual solo puede comprobarse, admitiendo el recurso y yéndose al fondo a fin de examinar si en el caso de la especie, procedía tal pronunciamiento.

15. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado. Eduardo Couture¹⁴, por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la "autoridad y eficacia de una Sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto, no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

16. Por su lado, Adolfo Armando Rivas¹⁵ dice: "la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico". Bien nos expresa este autor que: "Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada", y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

"Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una Sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de Sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la Sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

¹⁴ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

¹⁵ Revista Verba Iustitiae núm. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto... ”.

17. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la Sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la Sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la Sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una Sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

18. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de Sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la Sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

19. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la Sentencia con cosa juzgada, reside: "*...en la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la Sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la Sentencia.*

20. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las Sentencias que deciden un incidente o que fallan enviando el asunto nueva vez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a otro tribunal la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos: la Enciclopedia Jurídica Actualizada 2020, caracteriza al incidente como *"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea"*.

21. Y es que como claramente ha establecido la doctrina, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

22. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

23. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

24. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que determinadas Sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas Sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser los asuntos incidentales procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la Sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11.

25. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una Sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

26. A nuestro modo de ver las cosas, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter garantista y abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por el supraindicado carácter, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5, del artículo 7, de la Ley 137-11.

27. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su Sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”*

28. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la Sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”*

29. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una Sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque resultado de un incidente - la violación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto no tiene autoridad de la cosa juzgada, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...*para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*”

30. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse obstáculos, trabas, limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

31. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

32. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una Sentencia que decide un incidente o sobre una Sentencia que decide el objeto principal en el cual se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

33. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

34. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la Sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó “*d) En efecto, conforme al criterio que inspiró al constituyente para el establecimiento del artículo 277 constitucional, el recurso de revisión de las decisiones jurisdiccionales fue diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de decisiones judiciales definitivas y no susceptibles de ningún recurso judicial. Esa concepción de este recurso impide extender la revisión a decisiones que no pongan fin al proceso judicial de manera definitiva.*”

36. Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la Sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la Sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

37. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por la recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es que los tribunales ordinarios que han conocido el caso le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el art. 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede “*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*”, y cuya condición de admisibilidad es que “*...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución*” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una Sentencia interlocutoria.

39. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las Sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las Sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Inaplicación de la distinción de cosa juzgada material y formal respecto a las previsiones de los arts. 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11, en la decisión respecto a la cual presentamos este voto salvado se toma como fundamento -en adición a la artificiosa creación de una distinción entre Sentencias impugnables mediante recurso de revisión de decisión jurisdiccional -la aplicación de la clasificación entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal.

40. Con la inclusión de estas categorías se intenta reforzar la exigencia de conocimiento de recursos contra las Sentencias que versan sobre incidentes, al afirmarse que,

«...La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la Sentencia puede ser objeto de otra Sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una Sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.,»

41. Como podemos observar, para el criterio asentado y reiterado por la mayoría de esta judicatura constitucional, las Sentencias referentes a asuntos incidentales no adquieren la res judicata material y por tanto no requieren la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por no tratarse de asuntos que deciden el fondo de la demanda principal.

42. Para esta juzgadora la distinción entre cosa juzgada material y cosa juzgada formal no resulta fundamento jurídico suficiente para soslayar el derecho fundamental de las partes a obtener una resolución razonada y fundada en derecho sobre las pretensiones presentadas, elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

43. Así como desarrollamos previamente que los arts. 277 de nuestra ley de leyes y 53 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales no hacen distinción entre el contenido de la Sentencia a ser recurrida por ante esta sede constitucional, así mismo debemos concluir respecto a este criterio jurisprudencial –sin el más mínimo sustento jurídico – que viene aplicando este tribunal.

44. Y es que nuestra ley 137-11, al fijar en su art. 53 los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de Sentencia no refiere, hace alusión, ni contempla la distinción que ha introducido por vía pretoriana este órgano especializado de justicia constitucional, y al contrario, refiere que este tribunal tiene competencia para revisar “las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”, lo cual, en buen derecho, adquiere toda Sentencia que es dictada e impugnada, y recorriendo todas las vías recursivas es mantenida y confirmada

45. Como es sabido, la cosa juzgada formal hace alusión a la firmeza de la dilucidación de un asunto decidido e impugnado y al impedimento de conocerlo nueva vez en una etapa procesal correspondientemente precluida, mientras que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cosa juzgada material refiere a la intangibilidad de lo decidido en función de la inexistencia de medios impugnatorios para discutir nueva vez el asunto.

46. Sin embargo, es innegable y no debemos soslayar que en ambos ámbitos de la cosa juzgada pueden presentarse violaciones a derechos y garantías fundamentales, y este fue el único requisito de admisibilidad que incluyó el legislador en el texto normativo referente a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, pues lo indiscutible es que el legislador orgánico refirió la cosa juzgada en términos amplios, como el principio del derecho que refiere al efecto indiscutible del proceso como derivación necesaria de la actividad jurisdiccional decisoria.

47. Pero más aún, según lo ha interpretado la propia jurisprudencia constitucional comparada, inclusive la introducción de cláusulas restrictivas al acceso a la justicia y derecho a la tutela judicial efectiva tienen su límite en este mismo derecho fundamental, pues como bien nos ha referido el Tribunal Constitucional Español,

«...al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y efectividad están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, que no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la tutela judicial garantizada constitucionalmente...» (Sentencias STC 185/1987 y STC 17/2008).

48. Como podemos comprobar, y en atención a la interpretación del interprete constitucional ibérico, la garantía del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva es un campo de tanta trascendencia iusfundamental que hasta



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la libertad de configuración legislativa que se delega en el máximo detentario de la soberanía popular -que es usualmente considerado el “Primer Poder del Estado”, el Parlamento o Poder Legislativo -se encuentra supeditada a no incurrir en arbitrariedades, obstáculos o trabas que lesionen el texto sustantivo que el constituyente ha erigido como norma suprema.

49. Sin embargo, y como nos permite concluir todo lo previamente desarrollado, en un ejercicio jurisprudencial completamente ajeno y distante a la protección a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, y para limitar a los ciudadanos a acceder a dicha tutela, este plenario ha adoptado la clasificación de cosa juzgada material y cosa juzgada formal para intentar reforzar en función de esta sistematización, la inadmisión de Sentencias que versen sobre incidentes, excepciones o medios de inadmisión.

50. Como colofón a todo lo anterior nos parece relevante exponer lo poco verosímil que resulta la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material a la hora de evaluar una decisión jurisdiccional, y es que ya la más autorizada doctrina constitucional internacional viene conjeturando en torno a qué tanto de cosa juzgada material constituyen las Sentencias de los Tribunales Constitucionales, atendiendo a los supuestos de auto revisión que tanto las leyes fundamentales y orgánicas, como por vía jurisprudencial se vienen instaurando con relación a las decisiones constitucionales, así como los supuestos de control de convencionalidad en manos de órganos supranacionales revisan las decisiones constitucionales.

51. En este orden, y así fue efectuado incluso por esta propia judicatura constitucional con relación a la anulación de la Sentencia TC/0028/20, afirma Néstor Pedro Sagües que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«...en algunos supuestos el fallo del Tribunal Corte o Sala Constitucional nacional es vulnerable, y pierde –o debe perder– eficacia jurídica. Esto ha llevado a conjeturar, como lo hemos hecho, que esencialmente las Sentencias de un Tribunal Constitucional nacional únicamente poseen fuerza de cosa juzgada formal, pero no material...»

52. Esta última afirmación permite concluir en que poco importa la naturaleza, órgano, o jurisdicción de donde emane la decisión jurisdiccional, pues lo relevante es que mediante la norma que resulta de la aplicación del derecho para el caso concreto no se verifiquen, se establezcan o se mantengan violaciones a derechos fundamentales, máxime cuando se trata de la verificación efectuada por el guardián y supremo interprete del texto sustantivo, que la doctrina –pero ya también esta propia judicatura constitucional en su fallo con relación a la Sentencia TC/0028/20 –ha concretizado que ni siquiera sus propias Sentencias pueden mantenerse y ser confirmadas si desvalorizan o trasgreden la ley de leyes o los derechos fundamentales.

C. Solución propuesta al caso

53. En el caso de la especie, al tratarse de una resolución que deniega la solicitud de caducidad presentada en el transcurso del conocimiento del recurso de casación, mayor era la obligación de esta alta sede constitucional de conocer los fundamentos del recurso de revisión constitucional debido a que la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia para rechazar la solicitud no ponderó la extensión del plazo de los quince días en razón de la distancia, cuestión que evidenciar este tribunal, constituye en una violación a su derecho de defensa y tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. Así lo ha hecho en otras ocasiones, en donde ha admitido el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra Sentencia de la Suprema Corte de justicia que se pronuncia respecto a la caducidad, a fin de comprobar si ha habido una valoración de esta corte contraria al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, como fue en la decisión (TC/0291/19), que estableció que:

«...d. En este caso, el recurrente le imputa a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la vulneración de sus derechos fundamentales, al considerar que esta interpreta de manera errónea el artículo 643 del Código de Trabajo, que establece el plazo de los cinco (5) días para que el recurrente notifique a la parte contraria el recurso de casación luego de haber realizado el deposito del recurso, y aplicar por supletoriedad el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), en relación a la penalidad de la caducidad del recurso; es por esta razón que este Tribunal procederá a examinar el fondo del recurso, en aplicación del precedente anteriormente citado ...»

55. Este criterio fue reiterado posteriormente mediante la Sentencia TC/0594/19, en el siguiente sentido:

«...b. Es decir, que, en el presente caso, al igual que en el precedente anteriormente señalado, este tribunal procederá a examinar el fondo del recurso de revisión, toda vez que el recurrente invoca que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, emitió la decisión en franca violación al derecho de defensa y debido proceso, en razón de que nunca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fue notificada la caducidad del recurso realizada por la contraparte...»

56. En otros casos incluso, ha declarado la nulidad de la decisión de la Suprema Corte de Justicia al no valorar correctamente los hechos y las pruebas ofertadas antes de decretar la inadmisibilidad o no con motivo a la caducidad. Verbigracia de lo anterior, en la decisión de referencia TC/0280/18, consideró que:

«...d. Con base en la precedente argumentación, se impone que este colegiado proceda a evaluar si la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó el acto de emplazamiento instrumentado a requerimiento del recurrente; ponderación que tendrá lugar para verificar si dicha alta corte actuó de acuerdo con las formalidades que exige el artículo 7 de la referida Ley núm. 3726. Con este propósito, se tomarán en consideración los requisitos propios del memorial de casación en materia civil, dentro de los cuales se destaca el deber de todo recurrente de emplazar al recurrido dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el juez presidente de la Suprema Corte dicta el auto que autoriza a emplazar.

(...)

h. De la precedente descripción se infiere, por tanto, que mediante el Acto núm. 111/2014 el señor Simón de los Santos Rojas cumplió con todas las formalidades instituidas por los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, en relación con el acto procesal de emplazamiento correspondiente a la casación civil. Y que, por el contrario, se advierte que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no valoró la existencia del referido acto de alguacil, con lo cual se comprueba la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al debido proceso de ley en perjuicio del recurrente de parte de dicha alta corte. En esta virtud, de acuerdo con el criterio jurisprudencial establecido por este colegiado en su Sentencia TC/128/17, procede anular la Resolución núm. 1216/2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Por tanto, se impone remitir el expediente por ante esta alta jurisdicción para fines de cumplimiento de la norma prescrita por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11...»

57. En esta misma línea, y tal como manifestamos en las deliberaciones de este caso, este tribunal debió de conocer el fondo del recurso de revisión constitucional para comprobar si al efecto la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente.

58. En atención a lo anterior nos preguntamos, ¿tiene otro órgano jurisdiccional, que no sea este alto tribunal constitucional, la capacidad de resolver respecto a la violación alegada por la recurrente? Evidentemente, no. Por lo que al inadmitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional este tribunal desampara al recurrente quien alega vulneración a derechos fundamentales consagradas en la Carta Magna.

CONCLUSIÓN

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este Tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso de revisión constitucional, y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una Sentencia que no pone fin al proceso, pues dicha artificiosa creación jurisprudencial no es conforme al espíritu de nuestra Carta Magna ni al principio pro homine y de favorabilidad.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tal decisión, bajo ese argumento, no solo lesiona el principio de favorabilidad, sino también el principio-derecho fundamental a la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso en tanto se podría estar cerrándole la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada una violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto como respecto a un asunto incidental y en general, respecto a toda Sentencia que conozca y decida algún aspecto de la litis, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno en franca contravención a los artículos 184 y 74 de la Ley fundamental, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica a la recurrentes en sus derechos fundamentales.

Mas aun, esta juzgadora es de la firme convicción que las vulneraciones a las que alude el señor Emny Lolin Wagner Montero, contra la Resolución núm. 3452-2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018), solo este Tribunal constitucional puede conocer, y en caso de comprobar, remendar la decisión de la Suprema Corte de justicia por ser contraía a la Constitución.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente Sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2020-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emny Lolin Wagner Montero, contra la Resolución Núm. 3452-2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).